



NACIONAL



LEY 24977

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Impuestos a las ganancias y al valor agregado - Seguridad Social - Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) - Aprobación - Sustitución del art. 29 de la ley del impuesto al valor agregado (t. o. 1997).

Sanción: 03/06/1998; Promulgación: 02/07/1998; Boletín Oficial, 06/07/1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º. - Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que se incluye como Anexo a la presente ley.

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 29. - Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas- que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo- podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1 de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término.

Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsable durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 3º. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Art. 4º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO.

-REGISTRADA BAJO EL N° 24.977-

ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. - Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema provisional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Art. 2°. - A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (Título VII, Sección III del Libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificatorias) o de las sociedades comerciales tipificadas en el Capítulo II, Secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales.

También con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al Régimen Simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la Categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

Art. 3°. - A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

REGIMEN SIMPLIFICADO (RS)

Art. 4°. - Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°; del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

CAPITULO I

Impuestos Comprendidos

Art. 5°. - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma.
- b) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o

explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

CAPITULO II

Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías

Art. 6°. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5 del presente régimen.

Art. 7°. - Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA LA ACTIVIDAD	ENERGIA A ELECTRICA CONSUMIDA ANUALMENTE	PRECIO UNITARIO
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m2	hasta 2000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m2	hasta 3300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m2	hasta 5000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m2	hasta 6700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m2	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m2	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m2	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m2	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

A los fines dispuesto en este artículo se establece que:

a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La Administración Federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados:

b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su

venta.

Art. 8º. - Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el Capítulo VI del Título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

Art. 9º. - El impuesto integrado que por cada categoría deberá integrarse mensualmente, es el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	\$33
I	\$39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

CAPITULO III

Inicio de Actividades

Art. 10. - En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 11. - Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 12. - En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las

actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el pago unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

CAPITULO IV

Fecha y Forma de Pago

Art. 13. - El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

CAPITULO V

Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora

Art. 14. - Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 15. - La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente régimen en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

CAPITULO VII

Renuncia

Art. 16. - Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

CAPITULO VIII

Exclusiones

Art. 17. - Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:
 1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
 2. Corretaje de títulos.
 3. Valores mobiliarios y cambio.
 4. Alquiler o administración de inmuebles.

5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
 6. Propaganda y publicidad.
 7. Despachante de aduana.
 8. Empresario, director o productor de espectáculos.
 9. Las actividades profesionales -incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional- cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).
 10. Consultor.
 11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria.
- c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen;
 - d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
 - e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 18. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

CAPITULO IX

Facturación y Registración

Art. 19. - El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20. - Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan, débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPITULO X

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

Art. 21. - Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

CAPITULO XI

Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones

Art. 22. - Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma.
- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en algunos de los indicados a continuación:

1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes.

c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago de impuesto.

d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyente inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma.

f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el Capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como así también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 23. - El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 de presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 24. - Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe.

Art. 25. - Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26. - Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen, o en su caso, el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 27. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28. - El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

Art. 29. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4 , también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;

j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

CAPITULO XIII

Normas Referidas al Impuesto a las Ganancias

Art. 30. - Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 34.

CAPITULO XIV

Disposiciones Especiales Aplicables a las Sociedades Comprendidas y a los Profesionales

Art. 31. - Lo dispuesto en el presente Régimen Simplificado (RS) será de aplicación a los Pequeños Contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales -que resulten comprendidos en el mismo de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2- con las modificaciones que resultan de las siguientes:

A) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SOCIEDADES Y SUS INTEGRANTES:

1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:

1.1 El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.

1.2 La totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.

2. El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y -en el caso del impuesto a las ganancias- el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.

3. No será de aplicación para las sociedades la Categoría "0" de las escalas del artículo 7 , o del 37, en su caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda -según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros- con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.

B) DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PROFESIONALES:

1. Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y -salvo lo previsto en el punto siguiente- no les será de aplicación lo dispuesto en el

artículo 51.

2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que -además y simultáneamente- aportan a un sistema provisional en condición de trabajadores en relación de dependencia.

3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

TITULO IV

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Art. 32. - El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

CAPITULO II

Concepto de Pequeño Contribuyente Agropecuario

Requisitos de Ingreso al Régimen

Art. 33. - Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2 del presente régimen en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

CAPITULO III

Explotación agropecuaria - Concepto

Art. 34. - A los fines de este Capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPITULO IV

Exclusión

Art. 35. - El régimen especial contemplado en este Capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio. No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el Régimen Simplificado del Título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no

se considerará doble actividad a los fines del artículo 17.

CAPITULO V

Categorización

Art. 36. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 37. - En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS HASTA
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 38. - El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	.
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

Art. 39. - En las producciones de una sola especie -animal o vegetal- se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada -de acuerdo a cada especie de producción vegetal-, y para el sector ganadero las cabezas de animales -de acuerdo a cada especie de ganado-.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 40. - Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 41. - En las explotaciones de una sola especie -animal o vegetal- si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en

consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría -en el supuesto del respectivo encuadramiento- o de la última categoría -en el supuesto de exclusión del régimen-.

Art. 42. - A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 43. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 44. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 45. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 46. - Los contribuyentes incluidos en las Categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del Impuesto al Valor Agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

CAPITULO VI

Situaciones Excepcionales

Art. 47. - Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la Ley 22.913.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TITULO V

REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 48. - El Empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración. Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo dispuesto por la Ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las Categorías III y

IV del artículo 7 o del artículo 37. Si pertenece a las Categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la Categoría VII del artículo 7 o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las Categorías 0, I y II del artículo 7 y en las Categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7 y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013.

Art. 49. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al Régimen de Capitalización previsto en el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 50. - Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 12,032, 23,660, 24.241, 24.714 y en el Título IV de la ley 24.013

Art. 51. - El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2 de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

Art. 52. - Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19 032 y 24.241.

Art. 53. - El impuesto establecido en los artículos 9 y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las Categorías 0, I y II del artículo 7 y de las Categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 54. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 55. - Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 56. - Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 57. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente Régimen Simplificado (RS).

Art. 58. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica, en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con la provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la

aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado (RS) para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de la sumas recaudadas.

Art. 59. - El producido del gravamen resultante de los artículos 9 y 38 del presente régimen, se destinará:

a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias.

c) Ratifícase el decreto 206/94.

Esta distribución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Decreto 762/98

Bs. As., 02/07/98

VISTO el Proyecto de Ley registrada bajo el N 24.977, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 3 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se aprueba el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el que se incluye como Anexo a dicho proyecto.

Que en el referido anexo se prevé el encuadramiento de los pequeños contribuyentes en distintas categorías en función de lo cual se determinará el monto del impuesto mensual a ingresar.

Que la categorización de los pequeños contribuyentes, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 6º y el artículo 7º del Anexo del Proyecto de Ley, se efectúa teniendo en consideración los ingresos brutos, la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida anualmente y el precio unitario máximo de venta.

Que de conformidad con la tabla de categorización prevista en el primer párrafo del artículo 7º, el encuadramiento se efectúa teniendo en consideración todos los parámetros indicados en la referida tabla, por lo que se considera correctamente categorizado el responsable cuyos ingresos brutos, magnitudes físicas o precio unitario de ventas, no supere ninguno de los valores tomados como parámetros para su categoría.

Que la pauta de categorización indicada en el segundo párrafo del artículo 7º del Anexo se aplica, exclusivamente, cuando el responsable no supere, en la categoría inmediata superior, ninguna de las magnitudes físicas ni el precio unitario máximo de venta.

Que el párrafo indicado precedentemente, por su redacción, puede dar lugar a interpretaciones contradictorias con las normas indicadas en primer término, por lo que se considera necesario observarlo.

Que el Título V del Anexo del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, trata sobre el "Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes".

Que el artículo 48 del citado Título del Anexo del Proyecto de Ley dispone que el empleador acogido al régimen de la ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en la misma, de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33) que retendrá de su remuneración. Asimismo, deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.557 y su normativa reglamentaria.

Que, además, establece que el contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional una cantidad determinada de trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo con la categoría a la que pertenece.

Que, por último dispone que si los límites que establece fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, ello no modificará su categorización tributaria, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013.

Que del análisis del artículo mencionado se deduce que la totalidad del aporte personal fijo que el empleador deberá ingresar por el trabajador comprendido en la ley, será destinado únicamente al sistema provisional, concepto que se reafirma con la única excepción expresada en el primer párrafo del artículo 48, que aclara que el empleador deberá ingresar la cuota con destino a la Administradora de Riesgos del Trabajo.

Que dado que el último párrafo del artículo 48, en cuanto prescribe que si se superarán los límites de cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, el contribuyente deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013, se entiende, contrario sensu, que por los empleados que no superasen el límite de cantidad no deberían efectuarse las contribuciones y aportes que establecen dichas leyes, gozando los mismos igualmente de los beneficios del sistema de seguridad social, conforme el artículo 50 de la misma ley.

Que la aplicación lisa y llana de lo dispuesto en el mencionado artículo 48 implica un severo desfinanciamiento, entre otros, de las Obras Sociales y del Régimen de Asignaciones Familiares, toda vez que se les impone la obligatoriedad de brindar prestaciones a los trabajadores dependientes de los sujetos incluidos en el Proyecto de Ley, sin que se hayan previsto ni los aportes ni las contribuciones correspondientes para financiar dichas prestaciones.

Que, asimismo, el plexo normativo vigente, cuya aplicación supletoria prevé el artículo 55 del Anexo del Proyecto de Ley, y la tradición de la seguridad social no pueden admitir que los trabajadores carezcan tanto de los derechos a la cobertura de salud como de las prestaciones sociales, sin contribuir solidariamente al financiamiento del sistema.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el último párrafo del artículo 48 la frase que dice "pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º. - Obsérvese el segundo párrafo del artículo 7º del Anexo del Proyecto de Ley registrada bajo el N° 24.977.

Art. 2º. - Obsérvese en el último párrafo del artículo 48 del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, la frase que dice: "pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013".

Art. 3º. - Con la salvedad establecida en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977.

Art. 4º. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández. - Antonio E. González. - Alberto J. Mazza. - Susana B. Decibe. - Guido Di Tella. - Raúl E. Granillo Ocampo. - Jorge Domínguez. - Carlos V. Corach.

